

PRF 80192-2022-41508 – Departamento de Cauca -Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Administración Judicial
– DESAJ de Popayán – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80192-2022-41508

EXPEDIENTE	PRF-80192-2022-41508
CUN SIREF	AC-80193-2019-27996
ENTIDAD AFECTADA	Departamento del Cauca - Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial -DESAJ de Popayán NIT. No. 800.165.853-6
PRESUNTOS RESPONSABLES	-LUIS CARLOS GARCIA C.C. No. 76.331.310 En calidad de Juez Promiscuo del Circuito Municipal de Caloto para la época del funcionario nominador. -JOSE MANUEL MERA REYES C.C. No. 10.541.629 En calidad de Profesional Universitario Grado 12 con funciones de coordinador del Área de Talento Humano de la DESAJ Popayán.
CUANTIA	TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$39.185.919,00).
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 5 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del Artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No.04 del 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Resolución Organizacional No.REG- OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, la Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0036 del 17 de junio de 2020, de 2020, procede a pronunciarse respecto del Auto No. 003 del 03 de enero de 2024 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 80192-2022-41508, con relación al archivo de las diligencias a favor del señor **LUIS CARLOS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.310 y **JOSE MANUEL MERA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.629.

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

1. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.1. Hecho que dio origen al proceso.

Auditoría Financiera Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial - DESAJ de Popayán Vigencia 2021. El día 1 de diciembre de 2020 mediante Resolución No. 012, se nombró y posesionó al señor WILLIAN FERNANDO LONDOÑO GARCÍA en provisionalidad en el cargo de citador nominador grado 3 en el despacho del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, el ex empleado judicial laboró hasta el día 20 de mayo de 2021, fecha en que fue reemplazado por el titular del cargo.

Posterior a la desvinculación el señor William Fernando Londoño García recibió pagos realizados por consignación mayo 2021 salario \$ 2,895,030.00, junio 2021 salario \$3,708,146.00, julio 2021 salario \$2,895,030.00, julio 2021 Prima de servicios \$540,291.00, agosto 2021 \$2,895,030.00, agosto 2021 Reajuste incremento salarial \$508,098.00, septiembre 2021 salario \$2,956,014.00, octubre 2021 salario \$2,956,014.00, noviembre 2021 salario \$2,956,014.00, noviembre 2021 Prima de navidad \$2,261,689.00, diciembre 2021 Prima productividad vacaciones \$6,915,577.00, enero 2022 Salario \$2,271,861.00, pago de cesantías \$2'450.163, intereses de las cesantías \$295.020. Entre el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2021 y el 31 de enero de 2022 se cancelaron aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10'650.400).

La DESAJ aportó liquidación definitiva de prestaciones sociales a favor de William Fernando Londoño García, tales como “...Bonificación por servicios prestados, Prima de servicio, Prima productividad, Vacaciones y Prima de vacaciones, Prima de navidad, por las vinculaciones que a continuación se describen y que corresponden a los años 2019, 2020 y 2021...”, las cuales ascienden a \$5.319.606, que no habían sido liquidadas anteriormente y que se le adeudan al ex empleado judicial lo cual se resta del valor total pagado.

De lo expuesto anteriormente se considera que la DESAJ pago injustificadamente el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$39.185.919) por concepto salarios, seguridad social, prestaciones sociales y cesantías por el comprendido entre el 20 de mayo de 2021 a 30 de enero de 2022, sin que medie contraprestación alguna, por lo que se consideran pagos injustificados generadores de daño patrimonial al Estado.

1.2. ACTUACIONES PROCESALES

- **Auto No. 504 del 18 de agosto de 2022**, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República, ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80192-2022-41508.¹
- Auto No 613 del 12 de septiembre de 2022, el cual ordena recepción de versiones libres de unos presuntos responsables fiscales.²

¹ siref38_prf 2022 41508 auto de apertura

² Siref48_auto 613 de 12 de septiembre de 2022 prf-80192-202241508 auto ordena recepción versiones libres.

PRF 80192-2022-41508 – Departamento de Cauca -Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Administración Judicial
– DESAJ de Popayán – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

- Auto 634 del 21 de septiembre de 2022 el cual ordena fijar nueva fecha para recepción de versiones libres.
- Auto 673 del 10 de octubre de 2022 el cual ordena fijar nueva fecha para recepción de versiones libres de unos presuntos responsables fiscales y se reconoce personería a un apoderado.
- Auto 755 del 9 de noviembre de 2022 por medio del cual se decreta unas pruebas.
- Auto 070 del 13 de febrero de 2023 por medio del cual se reconoce personería a un apoderado.
- Auto 157 del 30 de marzo de 2023 por medio del cual se decreta unas pruebas y se resuelve una solicitud.
- **Auto 341 del 28 de junio de 2023** por el cual se desvincula presuntos
- Auto 783 del 4 de julio de 2023 por el cual se asigna el proceso al Contralor intersectorial No 6
- **Auto URF2 917** por medio del cual se resuelve grado de consulta del Auto de desvinculación.
- Auto 408 del 11 de agosto de 2023 por el cual se obedece lo ordenado por el superior.
- Auto 513 del 28 de septiembre de 2023 por el cual se decide sobre la práctica de pruebas y se decide sobre una solicitud.
- Auto 546 del 17 de octubre de 2023 por medio del cual se fija nueva fecha para recepción de testimonio.
- Auto 563 del 23 de octubre de 2023 por el cual se fija nueva fecha para la recepción de testimonio.
- Auto 599 del 31 de octubre de 2023 por medio del cual se reconoce personería a un apoderado.
- Auto 634 del 17 de noviembre de 2023 por medio del cual se decreta pruebas.

1.3. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Se arrió como soporte probatorio en la etapa de proceso auditor e instrucción y comportan evidencias a ser tenidas en cuenta para la presente decisión, las siguientes pruebas:

1. 21-02-2022 Oficio comunicación Denuncia DESAJPOO22-371
2. Solicitud devolución dineros William Fernando Londoño García por DESAJ-4-02-2022
3. Reporte de hechos a FISCALIA-DESAJPOO22-338-16-02-2022
4. Solicitud Investigación Disciplinaria por DESAJ- 17-02-2022
5. Hoja de vida William Fernando Londoño García (2)-21-02-2022
6. Acta de Visita Fiscal CGR-04-03-2022
7. Solicitud mecanismos-Control Interno-10-03-2022
8. Informe Siniestro ASEGURADORA-OFICIO DESAJPOO22-561-14-03-2022.
9. Respuesta correo 10 de marzo de 2022 Mecanismos de CI DESAJ-16-03-2022.
10. Solicitud de información- Pólizas -Manuales- No 44710 DESAJ Popayan-16-03-2022.
11. Solicitud de Información Juez Caloto- No 43671- 16-03-2022
12. Certificación - No acto administrativo renuncia William Fernando Londoño García -23-03-2022
13. Oficio No 50569 Solicitud de información Juez Caloto-24-03-2022
14. Solicitud información Aplicativo EFINOMINA-25-03-2022
15. Respuesta EFINOMINA -DEAJRHO22-615- 30-03-2022

PRF 80192-2022-41508 – Departamento de Cauca -Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Administración Judicial
– DESAJ de Popayán – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

16. Respuesta Luis Carlos García- RTA- OFI- 22022EE050569- 30-03-2022
17. Comunicación Observaciones Auditoría financiera Rama Judicial-07-04-2022
18. Resolución reintegro William Fernando Londoño García -DESAJPOR22-1182-07-04-2022
19. Ayuda de Memoria -Mesa de Trabajo No. 09 DESAJ Popayan-21-04-2022
20. Oficio Pronunciamiento Juez Caloto 22-04-2022
21. Respuesta Observaciones -DESAJPOO22-795-DESAJ- 22-04-2022
22. Certificación William Fernando Londoño García Liquidación-definitiva- 26-04-2022
23. Ayuda de Memoria- Mesa de Trabajo No. 10 DESAJ Popayán- 26-04-2022
24. CARPETA: Información soporte pagos WFLG (30 Archivos)
25. CARPETA: Hojas de Vida, Acta posesión, Bienes y Rentas, funcionarios (5 archivos): director Seccional de Administración Judicial Popayán, Juez Promiscuo del Circuito Municipal De Caloto, Coordinadores y funcionarios de las Áreas de Talento Humano, Financiera y de Apoyo Tecnológico de la DESAJ Popayán.
26. CARPETA: Certificaciones Laborales funcionarios (4 archivos): director Seccional de Administración Judicial Popayán, Juez Promiscuo del Circuito Municipal De Caloto, Coordinadores y funcionarios de las Áreas de Talento Humano, Financiera y de Apoyo Tecnológico de la DESAJ Popayán
27. CARPETA: Manuales de Funciones (5 Archivos): Director Seccional de Administración Judicial Popayán, Juez Promiscuo del Circuito Municipal De Caloto, Coordinadores y funcionarios de las Áreas de Talento Humano, Financiera y de Apoyo Tecnológico de la DESAJ Popayán
28. Pólizas (13 Archivos)
29. ACE-CT-10 Papel de trabajo - DESAJ POPAYAN Denuncia
30. Oficio aprobación Hallazgos 2022IE0043963 CAUCA-12-05-2022
31. Oficio Liberación de Informe 2022EE0084597 Informe final de Auditoria CSJ (1)17-06-2022
32. Certificación CUANTIAS DE CONTRATACIÓN AÑO 2.020
33. Certificación CUANTIAS CONTRATACIÓN AÑO 2021
34. Informe final firmado Nro. 004 Consejo Superior de la Judicatura
35. Formato Traslado Hallazgo Fiscal HF No. 43-DESAJ-POPAYAN
36. Respuesta de Porvenir cuenta de cesantías William Fernando Londoño García
37. funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.
38. hoja de vida, certificaciones, Nombramiento, acta de posesión, asignación de funciones, incapacidades, permisos, vacaciones de Cristian Camilo López Muñoz
39. Manual de funciones de los presuntos responsables fiscales.
40. testimonio de Cristian Camilo López Muñoz
41. Resolución Mandamiento de pago.
42. citación mandamiento de pago 8 de agosto de 2023
43. oficio notificación mandamiento de pago por correo certificado del 29 de noviembre de 2023

2. De la decisión que dio lugar al grado de consulta.

Corresponde al Auto No. 003 del 03 de enero de 2024 mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca ordeno el Archivo en favor de LUIS CARLOS GARCIA y JOSE MANUEL MERA REYES.

La providencia remitida a la Unidad de Responsabilidad fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, corresponde al Auto No. 003 del 3 de enero de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, en la que se decidió el archivo del Proceso Ordinario

PRF 80192-2022-41508 – Departamento de Cauca -Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Administración Judicial
– DESAJ de Popayán – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

de Responsabilidad Fiscal No. 80191-2022-41508, bajo la causal referida a la inexistencia de un daño patrimonial al erario público.⁴

El sustento de la decisión de archivo, se expuso por la Colegiatura del Cauca en los siguientes términos:

- ❖ El hallazgo No. 43 fue levantado de acuerdo a la auditoría financiera para la vigencia 2021 mediante el hecho irregular se corrobora que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán se realizaron pagos injustificados de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y cesantías a favor de WILLIAM FERNANDO LONDOÑO GARCIA, sin presentarse alguna contraprestación, ocasionando un daño patrimonial al Estado en la suma de \$39.185.919.
- ❖ La Dirección Seccional de Administración Judicial al referirse al hallazgo reconoce la ocurrencia del daño patrimonial, siendo que los actos y omisiones que contribuyeron o determinaron el daño fueron presuntamente desplegados por el nominador por no haberse expedido un acto administrativo de insubsistencia de WILLIAM LONDOÑO, ni mucho menos comunicar a la oficina de talento humano, complementando esta omisión en la falta de controles y medios eficaces y oportunos de prevención alternativos, ya que se hicieron pagos injustificados durante el periodo que el señor LONDOÑO ya no laboraba en el juzgado.⁵
- ❖ La Contraloría General de la República por medio del Auto No. 634 del 17 de noviembre de 2023, decreto la práctica de pruebas entre las cuales solicito a la Dirección Seccional de Administración Judicial DESAJ información si esa dependencia adelantaba proceso coactivo contra WILLIAM FERNANDO LONDOÑO GARCIA, a lo cual la Dirección Seccional de Administración de Justicia manifiesta: “...se informa que efectivamente existe un Proceso Coactivo de REINTEGRO con radicado 19001129000020220007000. Que el proceso fue remitido al Área de Cobro Coactivo, por la Unidad de Recursos Humanos o del Área de Talento Humano con fecha de ejecutoria 28 de abril de 2022”.
- ❖ Igualmente se profirió oficio de cobro persuasivo No. DESAJPOGCC22-1009 del 24 de mayo de 2022, para posteriormente proferir la Resolución de Mandamiento de pago No. DESAJPOGCC22-1377, con el fin de que fuera resarcido el daño.

La Colegiada hace necesario mencionar de acuerdo a la situación fáctica lo dispuesto en “la Cartilla para el fortalecimiento de hallazgo con incidencia fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de 2023”, que hace alusión al precedente doctrinal de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República el cual a su vez, ha sido recogido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General República, relacionada con el cobro de sumas mediante el inicio de la acción de cobro coactivo por parte de la propia administración, manifestando lo siguiente:

“...Si respecto de los hechos objeto del hallazgo, se adelanta o ha iniciado una acción de cobro coactivo, se presenta la imposibilidad de inicio de acción fiscal, por no concurrir certeza del daño que puede dar origen al proceso de responsabilidad fiscal.

*Ahora bien, se precisa que el equipo auditor deberá verificar que efectivamente todos los hechos objeto de observación inicial, se encuentren comprendidos dentro de la situación fáctica que genera el cobro coactivo vigente, lo cual determinará que, **existiendo un cobro***

⁴ Sire351 auto 003 de 03 de enero de 2024 prf202241508 auto de archivof

⁵ Siref37_2022ie0063637_1

PRF 80192-2022-41508 – Departamento de Cauca -Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Administración Judicial
– DESAJ de Popayán – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

coactivo en curso por la entidad, deberá esperarse necesariamente su desenlace, antes de inicio de la acción fiscal. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto conviene recordar lo dicho por la Oficina Jurídica en el Concepto No. 20151E010604 del 28 de octubre de 2015:

“(…) Como ha sido reiterado en diferentes conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Contraloría cuando «se produce la prescripción de las obligaciones en esa etapa emerge un daño patrimonial al Estado que ha de tramitarse por los cauces del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto quien debería recaudarlas puede ser categorizado como gestor fiscal, al tenerlas su cargo mediante una relación funcional, y en lo sucesivo no son objeto de reclamo, pues por el transcurso del tiempo los deudores quedan liberados de esas deudas» (...) En este sentido podemos concluir que cuando la posibilidad de recaudar los recursos públicos parece para la administración esto configura un daño patrimonial para el Estado y deberá valorarse en el proceso de responsabilidad fiscal si tal pérdida obedece a una conducta dolosa o culposa atribuible a la persona encargada de realizar gestión fiscal, conforme lo exige la ley.

En este sentido, si persiste la facultad para la administración de lograr la recuperación de los recursos públicos no existirá un detrimento patrimonial para el Estado que permita el inicio de la acción fiscal.

Esta posición también se encuentra contenida en el Concepto No. 20181E0064253 del 28 de agosto de 2018, cuando la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República establece:

*“(…)se precisó que el ejercicio de la acción de cobro con miras a obtener el recaudo, está a cargo del Ministerio del Interior, y por ende corresponde a esta entidad en el nivel nacional, adelantar el cobro coactivo de la misma, cuando el sujeto pasivo de dicha contribución no haya satisfecho su pago. **Y que, en ese contexto, las Direcciones de Vigilancia Fiscal y los Grupos de Vigilancia Fiscal, sólo pueden estructurar hallazgos administrativos con incidencia fiscal, cuando la acción de cobro se encuentre prescrita.***

(…)

Ahora bien, una vez acaecida la prescripción de la acción de cobro, o, dicho en otras palabras, a partir del momento en que la entidad no tiene acciones contra el deudor para el recaudo del impuesto de que se trate, se produce el daño patrimonial al Estado, pues por el transcurso del tiempo los contribuyentes se liberaron de la obligación de pago. En consecuencia, el daño patrimonial al Estado, acaece cuando se vence el término para adelantar la acción de cobro por quien tiene la facultad de hacerlo.

(…)

*Así las cosas y de acuerdo con el artículo 6 de Ley 610 de 2000, en armonía con lo establecido en los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento, cuando vaya a iniciarse un proceso de responsabilidad fiscal el daño debe existir, es decir, que ya se haya consumado o producido. **Actuar de manera contraria implicaría errores al atribuir responsabilidad fiscal por un hecho que finalmente no produjo un daño cierto**” (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

Si bien la responsabilidad fiscal guarda para sí un carácter de independencia y autonomía con respecto de las demás actuaciones administrativas y judiciales, la existencia de diligencias de cobro coactivo por parte de la entidad afectada, no permiten a la fecha establecer una lesión al patrimonio que permita configurar con certeza un daño al patrimonio público.

PRF 80192-2022-41508 – Departamento de Cauca -Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Administración Judicial
– DESAJ de Popayán – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

La Sala Fiscal y Sancionatoria de la CGR, ha ratificado este criterio, en el Auto No. ORD-80119-014- el 21 de agosto de 2020, dentro del cual al revisar en grado de Consulta una decisión de archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF- 2017-00052, indicó:

“Vale la pena recordar que la Oficina Jurídica de este ente de control, ha precisado que el ejercicio de la acción fiscal es viable después que se haya extinguido la acción de cobro coactivo, ya que es desde ese momento que se configura el daño fiscal y por ende hay certeza del daño. Antes de ello, todavía la administración tendría la posibilidad de ejercer el cobro de la acreencia de manera directa y por ende no habría detrimento patrimonial.

En este orden de ideas, no puede existir concomitantemente el cobro coactivo y el proceso de responsabilidad fiscal, pues como se dijo anteriormente hasta que no prescriba el primero, no se configura el daño y por tanto no es posible iniciar el proceso de responsabilidad fiscal”. (Negritas fuera de texto).

Por lo tanto, no se debe iniciar acción fiscal, ya que la entidad continua con la facultad para lograr la recuperación de los recursos, lo cual da lugar a que no exista daño cierto aún.

Así las cosas, entendemos que la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en varios pronunciamientos señala que cuando la administración tiene la posibilidad de recuperar las acreencias de sus obligaciones mediante la jurisdicción de cobro coactivo no es procedente el inicio de la acción fiscal por cuanto existe una expectativa de recuperar los dineros perdidos y no se ha configurado el daño al patrimonio del Estado, así exista una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual solamente una vez prescriba la acción de cobro coactivo se entiende que existe daño con incidencia fiscal. (Subrayado fuera de texto)

Respecto al daño cita el concepto de la oficina jurídica de la Contraloría General de la República CGR-OJ-PI-127-2018 (2018IE0064253) que en resumen indica *“...En consecuencia, **el daño patrimonial al Estado, acaece cuando se vence el término para adelantar la acción de cobro y, por tanto, se cumple el presupuesto sustancial para iniciar proceso ordinario de responsabilidad fiscal...**”* (artículo 40, Ley 610). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Agrega la primera instancia que, con fundamento en las pruebas recopiladas, se evidencia la existencia de un proceso administrativo de cobro coactivo realizado por la Dirección Seccional de Administración de Justicia DESSAJ Popayán, en donde se puede corroborar que existe un proceso de cobro coactivo debido al mandamiento de pago del 28 de junio de 2022.

El auto de apertura No. 504 del 18 de agosto de 2022 se profirió por la no devolución de la suma de \$39.185.910 a la Dirección Seccional por parte de William Fernando Londoño García, la Administración Judicial DESAJ para recuperar los dineros por concepto de los pagos injustificados de salarios, prestaciones sociales seguridad social y cesantías, no encontrándose que el daño sea cierto, por lo cual “el hecho irregular” mediante el cual se soportó el Auto de Apertura no es constitutivo de daño patrimonial por sí mismo, observándose la concomitancia del proceso administrativo de Cobro Coactivo iniciado por la Dirección Seccional de Administración Judicial DESAJ.

PRF 80192-2022-41508 – Departamento de Cauca -Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Administración Judicial
– DESAJ de Popayán – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

Por lo cual considera La Colegiada, que los hechos irregulares que dieron origen a la presente investigación configuran un daño patrimonial al Estado, únicamente en caso de que la acción de cobro de la obligación que posee la DESAJ prescriba.

El Aquo agrega que el análisis de los hechos expuestos y las pruebas recaudadas, bajo las luces de la sana crítica y la persuasión racional, son suficientes para ser consideradas idóneos en la respectiva demostración de la inexistencia de un hecho irregular reprochable fiscalmente con relación al Auto No. 504 que apertura la presente investigación, de conformidad al precedente doctrinal de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, considerando dar aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que reza sobre el tema lo siguiente:

“AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

Este despacho concluye que, al determinar la inexistencia de un daño patrimonial al estado en los hechos expuestos en el auto. 504 del 18 de agosto de 2022 que sustentaron la apertura de la actuación, no es procedente pretender continuar con el reproche fiscal inicial, pues es evidente que para tal evento, descartados los elementos de responsabilidad fiscal tipificados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, especialmente el hecho generador que fundamentó la apertura de la investigación, el cual no tenía sustento conforme lo indica el precedente doctrinal de la oficina jurídica de la contraloría general de la república, se deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 disponiendo el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal a favor de los presuntos responsables fiscales.⁶

Procede entonces el Despacho a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el Grado de Consulta o si, en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis, en atención a que en el presente caso la Colegiatura Departamental del Cauca, ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal en favor de los señores **LUIS CARLOS GARCIA y JOSE MANUEL MERA REYES**, por inexistencia del daño.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, consagra el grado de consulta dentro de los procesos de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

“Artículo 18. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio”.

⁶ Siref 351_auto 003 de 03 de enero de 2024 prf202241508 auto de archivo

PRF 80192-2022-41508 – Departamento de Cauca -Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Administración Judicial
– DESAJ de Popayán – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

En el presente caso la causal primera, es la que hace procedente el grado de consulta, lo que permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto. Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

“4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.”

En relación con la finalidad de la consulta establecida en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, precisó en el Concepto 1.497 de 4 de agosto de 2003, con ponencia del consejero Flavio Rodríguez Arce, así:

“Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A.”.

Procede el Despacho a verificar si la providencia correspondiente al Auto No. 003 del 03 de enero de 2024, en relación con el archivo de las diligencias respecto de los presuntos responsables vinculados **LUIS CARLOS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.310 y **JOSE MANUEL MERA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.629, resulta acertada y en consecuencia hay lugar a confirmar la decisión de archivo o por el contrario, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis.

PRF 80192-2022-41508 – Departamento de Cauca -Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Administración Judicial
– DESAJ de Popayán – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

3.1. Del Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal

Dispone el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

El Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica procede a analizar el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80192-2022-41508 y el Auto No. 003 del 3 de enero de 2024, por el cual la Gerencia departamental Colegiada del Cauca profirió decisión de archivo del proceso bajo la causal referida a la inexistencia del daño patrimonial.

Para corroborar la decisión del Auto No. 003 del 3 de enero de 2024, se procede de la siguiente manera:

Mediante Auto de Apertura No. 504 proferido el 18 de agosto de 2022, la irregularidad que dio origen al detrimento patrimonial se relaciona con los siguientes hechos: “El día 1 de diciembre de 2020 se nombró y posesionó al señor **WILLIAN FERNANDO LONDOÑO GARCIA** en provisionalidad en el cargo de citador nominador grado 3 en el despacho del juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, habiendo laborado hasta el día 20 de mayo de 2021, fecha en que fue reemplazado por el titular del cargo.”⁷

Se tiene conocimiento que posterior a la desvinculación el señor **William Fernando Londoño García** recibió pagos desde el 21 de mayo de 2021 por concepto de salarios, seguridad social, prestaciones sociales y cesantías hasta el 30 de enero de 2022, es decir, durante 8 meses y 10 días posteriores a su desvinculación laboral, por un valor de \$39.185.919, configurándose un daño patrimonial al Estado, por los pagos realizados al exfuncionario sin ninguna clase de justificación por parte de la DESAJ Popayán.

Posteriormente la Colegiada mediante Auto No. 634 del 17 de noviembre de 2023, procede a decretar la práctica de pruebas para solicitar a DESAJ POPAYAN, información y certificación si se adelanta proceso coactivo contra el señor **WILLIAN FERNANDO LONDOÑO GARCIA**, con la respectiva remisión de los soportes del inicio del proceso como también el mandamiento de pago y su respectiva notificación.

La Dirección Seccional de Administración de Justicia DESAJ Popayán, por medio del oficio radicado SIGEDOC 2023ER0232569 del 6 de diciembre de 2023, manifestó que con relación al señor WILLIAM FERNANDO LONDOÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1059065048, existe un Proceso Coactivo de REINTEGRO con radicado No. 19001129000020220007000, que el proceso fue remitido al Área de Cobro Coactivo, por la Unidad de Recursos Humanos o del Área de Talento Humano, mediante Resolución con fecha de ejecutoria 28 de abril de 2022, habiéndose proferido posteriormente oficio de cobro persuasivo DESAJPOGCC22-1009 del 24 de mayo de 2022.

Igualmente, el 28 de junio de 2022, se profiere Resolución de Mandamiento de pago No. DESSAJPOGCC22-1377, y el día 8 de agosto se realiza citación No. DESAJPOGCC22-1870 para notificar el mandamiento de pago.

De conformidad a la respuesta de la DAJAJ Popayán, se corrobora la existencia de un proceso de cobro coactivo por medio del mandamiento de pago del 28 de junio de 2022, con la finalidad que el señor **William Fernando Londoño García** reintegrara la suma de

⁷ Siref36_ Formato traslado_hallazgo_fiscal_hf No.43-desaj-popayan firmado

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$39.185.910) por pagos que se le realizaron desde el 21 de mayo de 2021 hasta el mes de enero de 2022 sin ninguna contraprestación.

Obran en el proceso las citaciones realizadas al señor William Fernando Londoño García, con el fin de ser notificado, lo mismo que él envió de la notificación por correo certificado correspondientes a las fechas 8 de agosto de 2022 y 29 de noviembre de 2022, utilizando los servicios de la empresa de envíos certificados 472.

El Despacho aclara que el presente proceso de responsabilidad fiscal se inició mediante Auto No. 504 del 18 de agosto de 2022, y la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Popayán procedió a expedir la Resolución de mandamiento de pago No. DESAJPOGCC22-1377 de fecha 28 de junio de 2022, por lo cual se tiene que el proceso en cuestión se inicio posteriormente a la fecha del proceso ejecutivo adelantado.

Ahora bien, observa esta Delegada que en el presente proceso fue evidenciado por la primera instancia que la entidad afectada está ejerciendo acciones de cobro coactivo en contra de **WILLIAM FERNANDO LONDOÑO GARCIA**, al respecto es importante traer al presente proceso lo señalado por la Oficina Jurídica en concepto Nro. 20151E0101604 del 28 de octubre de 2015, en lo que se refiere a las situaciones donde la entidad afectada cobra directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor:

“(...)

2.2.3. Del Cobro Coactivo.

La Corte Constitucional define el cobro coactivo como "un privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"

En este sentido, se puede entender que el cobro coactivo es una actuación administrativa, en ejercicio de una función pública, con un procedimiento administrativo debidamente reglado y sujeto al debido proceso, por medio del cual el funcionario administrativo competente de la entidad acreedora, adelanta la gestión de recaudo de las obligaciones fiscales, claras, expresas y actualmente exigibles que son adeudadas por particulares y entidades estatales.

Son características de esta institución, las siguientes: (...)

- Se trata de una actuación administrativa. No es un proceso judicial en ejercicio de una función jurisdiccional por parte de entidades administrativas estatales...*
- Corresponde al ejercicio de un poder exorbitante de la administración pública, en el cual el funcionario de la entidad acreedora "es juez y parte"...*
- Su finalidad es el recaudo de obligaciones fiscales o a favor del erario público y a cargo de particulares o de entidades estatales.*
- La gestión de recaudo debe realizarse de "manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público..."*
- Las obligaciones fiscales o a favor del Estado deben constar en un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, deberán ser obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles..."*

PRF 80192-2022-41508 – Departamento de Cauca -Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Administración Judicial
– DESAJ de Popayán – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

Finalmente concluye la oficina jurídica que:

"...cuando la posibilidad de recaudar los recursos públicos parece para la administración esto configura un daño patrimonial para el Estado y deberá valorarse en el proceso de responsabilidad fiscal si tal pérdida obedece a una conducta dolosa o culposa atribuible a la persona encargada de realizar la gestión fiscal, conforme lo exige la Ley".

De otra parte, de la posibilidad de la Contraloría General de la Republica para ejercer la acción fiscal en aquellos eventos en que la administración no ha hecho uso de la prerrogativa de cobro coactivo, sin que se haya producido aún la prescripción de la acción de cobro coactivo, señala que *"...cuando la administración no ha hecho uso de la prerrogativa del cobro coactivo sin que se configure aún la prescripción de ésta acción, se entiende que no existe un perjuicio patrimonial que dé lugar al inicio de la acción fiscal..."*.

Ahora bien, en el memorando No. 019 del 2019, radicado Sigedoc No. 2019IE0061074 del 15 de julio de 2019, la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada para investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, dando alcance al concepto de la oficina jurídica antes descrito, precisa como lineamiento o criterio jurídico a aplicar, que cuando se evidencie que la entidad afectada está ejerciendo la acción de jurisdicción coactiva, en estos casos aún no se ha generado un daño cierto al patrimonio público, pues éste sólo se materializa cuando dicha acción de cobro coactivo haya prescrito, indicando al respecto que en estos eventos aún no se debe dar curso a la acción fiscal, es decir, se excluye la acción de responsabilidad fiscal, por persistir la facultad de la Administración para cobrar directamente y sin intervención judicial la recuperación de los recursos públicos.

En concordancia con lo expuesto es pertinente traer a colación el Concepto No. 20181E0064253 del 28 de agosto de 2018, de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República que establece:

"(...) se precisó que el ejercicio de la acción de cobro con miras a obtener el recaudo está a cargo del Ministerio del Interior, y por ende corresponde a esta entidad en el nivel nacional, adelantar el cobro coactivo de la misma, cuando el sujeto pasivo de dicha contribución no haya satisfecho su pago. Y que, en ese contexto, las Direcciones de Vigilancia Fiscal y los Grupos de Vigilancia Fiscal, sólo pueden estructurar hallazgos administrativos con incidencia fiscal, cuando la acción de cobro se encuentre prescrita. (subrayado fuera del texto)

(...)

Ahora bien, una vez acaecida la prescripción de la acción de cobro, o dicho en otras palabras, a partir del momento en que la entidad no tiene acciones contra el deudor para el recaudo del impuesto de que se trate, se produce el daño patrimonial al Estado, pues por el transcurso del tiempo los contribuyentes se liberaron de la obligación de pago. En consecuencia, el daño patrimonial al Estado, acaece cuando se vence el término para adelantar la acción de cobro por quien tiene la facultad de hacerlo. (subrayado fuera del texto)

(...)

Así las cosas y de acuerdo con el artículo 6 de Ley 610 de 2000, en armonía con lo establecido en los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento, cuando vaya a iniciarse un proceso de responsabilidad fiscal el daño debe existir, es decir, que ya se haya consumado o producido. Actuar de manera contraria implicaría errores al atribuir

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

responsabilidad fiscal por un hecho que finalmente no produjo un daño cierto
(subrayado y negrilla fuera de texto).

Si bien la responsabilidad fiscal guarda para sí un carácter de independencia y autonomía con respecto de las demás actuaciones administrativas y judiciales, la existencia de diligencias de cobro coactivo por parte de la entidad afectada, no permiten a la fecha establecer una lesión al patrimonio que permita configurar con certeza un daño al patrimonio público.

Respecto al elemento daño la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 620 de 13 de noviembre de 1996, con ponencia del Magistrado ANTONIO BARRERA CARBONELL, respecto del elemento daño indicó:

*“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”. (Negrita fuera del texto).*

Por lo anterior, le asiste razón a la primera instancia en manifestar “...los hechos reprochados fiscalmente configurarían daño patrimonial para el Estado colombiano en caso que la acción de cobro de la obligación que posee la Dirección prescriba, lo anterior teniendo en cuenta el precedente doctrinal establecido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, momento desde el cual (configuración del daño) iniciaría el término de caducidad de la acción fiscal a que hace referencia el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, pues la entidad afectada está ejerciendo la acción ejecutiva con el fin de obtener su pago, y aún no ha perecido para esta la facultad de recaudar los recursos, tal como lo indica el concepto 2015IE0101604 del 28 de octubre de 2015⁸.

En efecto, esta instancia puede concluir que, si bien existió un hecho generador de daño, que fundamentó la apertura del presente proceso y luego de un análisis de los medios de prueba obrantes en el expediente; puntualmente el Mandamiento de pago mediante la resolución DESAJP0GCC22-1377 de 28 de junio de 2022, relacionado con el cobro coactivo en contra de **WILLIAM FERNANDO LONDOÑO GARCIA**, en concordancia con las reglas de la sana crítica, no se vislumbra detrimento o menoscabo al patrimonio público, toda vez que el daño al patrimonio del Estado no se ha configurado, en razón a que existe un proceso administrativo adelantado que aún no ha prescrito.

En este orden de ideas, es claro que nos encontramos frente a una de las causales de archivo enmarcadas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, motivo por el cual se confirmará la decisión de archivo tomada por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca.

Lo anterior no obsta, para que este organismo de control fiscal continúe ejerciendo la vigilancia sobre los recursos públicos de que trata la presente actuación, en el evento de presentarse la prescripción de la acción de cobro coactivo, momento en el cual habría un presunto detrimento al patrimonio del Estado. Sin embargo, se debe tener en cuenta por el ente de control que no se haya configurado la caducidad para el inicio de la acción fiscal.

⁸ [https://relatoria.blob.core.windows.net/\\$web/files/conceptos-juridicos/2015IE0101604.PDF](https://relatoria.blob.core.windows.net/$web/files/conceptos-juridicos/2015IE0101604.PDF)

PRF 80192-2022-41508 – Departamento de Cauca -Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Administración Judicial
– DESAJ de Popayán – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

En consecuencia, esta Contraloría Delegada Intersectorial No 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de acuerdo al material probatorio obrante en expediente, encuentra acertada la decisión de archivo de las presentes diligencias en favor de **LUIS CARLOS GARCIA** y **JOSE MANUEL MERA REYES**, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, preceptúa que:

“En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente”.

Así mismo, el artículo 47 de la misma Ley contempla el auto de archivo, cuando: “...se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal...”.

4. DECISIÓN

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, la Contraloría delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto No. 003 del 03 de enero de 2024, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 80192-2022-41508 en el cual se ordenó el ARCHIVO a favor de los señores **LUIS CARLOS GARCIA** y **JOSE MANUEL MERA REYES**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 76.331.310 y 10.541.629 respectivamente. Decisión proferida por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: La secretaria Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca notificará la presente providencia, mediante ESTADO fijado en la página web de la Contraloría General de la República y la comunicará por correo electrónico a los responsables y/o sus apoderados, de conocer sus direcciones y haberlo así autorizado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co.

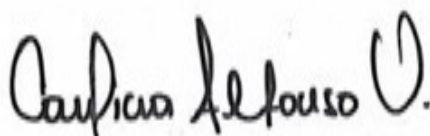
PRF 80192-2022-41508 – Departamento de Cauca -Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Administración Judicial
– DESAJ de Popayán – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca

AUTO No. URF2- 229 DEL 9 DE FEBERRO DE 2024

ARTÍCULO TERCERO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal SIREF-, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca, para lo de su competencia, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG- 0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ALFONSO VILLARREAL
Contralora delegada Intersectorial No. 5
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Sustanció: Carlos Ortiz
Profesional URF.